

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diez, siendo las 14:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 84/10 caratulado "CANALE, Silvana Regina, HANKOVITZ, Francisco Agustín y DABADIE, María Rosa. Integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Dolores. RAJOY, Norberto José. Denuncia" y su acumulado S.J. 90/10 caratulado "CANALE, Silvana Regina, HANKOVITZ, Francisco Agustín y DABADIE, María Rosa. Integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Dolores. ZALDUA, Mariela. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Ernesto Julio MOREAU, Ambrosio Luis BOTTARINI y Graciela Susana UBERTI y los señores Legisladores doctores Abel Eduardo BUIL, Armando Daniel ABRUZA y Vivian Mónica ARCIDIACONO. Los señores Jurados doctores Moreau, Bottarini, Uberti, Buil, Abruza y Arcidiácono prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Carlos Martín. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

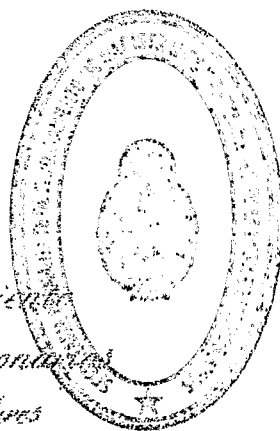
I.- Que del análisis de los cargos endilgados a los señores Jueces de la Cámara en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Dolores, de los hechos que integran ambas denuncias y de su cotejo con el expediente n° 47.313 "Rajoy, Norberto José s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Banco Provincia c/ Berta" -en la primera delación-, y con las copias de los autos n° 64.307 "González, Ramiro c/ Zaldúa, Mariela s/ Incidente de Revinculación Paterna" y "Zaldúa, Mariela c/ González, Ramiro s/ Inc. de Régimen de Visitas, en "Zaldúa, Mariela c/ González, Ramiro s/Divorcio. Expte. 7122/07" -en la segunda-, adelantamos que surge -a

nuestro criterio- que los Magistrados de la Alzada, no incurrieron en ninguna de las faltas contempladas en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento, como se demostrará en los párrafos subsiguientes.-----

II.- Se analizará en primer lugar la denuncia formulada por el Dr. Norberto José Rajoy (expte. S.J. 84/10).-----

a.- En ese orden el Dr. Rajoy en su libelo de inicio señaló, en lo medular, que en su carácter de abogado Jefe de la Departamental Jurídica Dolores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, intervino en los autos caratulados "Banco de la Provincia de Bs. As. c/ Berta Mabel Figueroa Ozzan de Mujica e Hijos SRL y otros s/ Prepara via ejecutiva" (Nro. 42.933), de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1 del Departamento Judicial Dolores. Los demandados fueron condenados solidariamente a pagar el crédito del Banco y las costas del juicio. Aduna que en el año 1996, ya retirado del Banco, promovió incidente de ejecución de sus honorarios contra los demandados en el juicio principal, iniciando las actuaciones "Rajoy, Norberto José s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Banco Provincia c/ Berta" (expte. 47.313), radicado también ante el aludido Juzgado. Según relata, los deudores mantenían con él diálogos extrajudiciales en procura de poner fin a la cuestión.-----

Por otra parte, el citado banco se presentó cuestionando su derecho crediticio y adjudicándose la propiedad de sus honorarios ya firmes, hecho que generó un debate judicial que culminó en la Suprema Corte de Justicia y resultó adverso a la entidad crediticia (Causa C 94.787). Posteriormente el Sr. Amadeo Marino, codemandado en autos, se presentó en el expediente de ejecución de honorarios en abril de 2009 y planteó la nulidad de actuaciones en dicho incidente, encontrándose vencido el término del art. 170, 2º párrafo del C.P.C. y sin expresar el perjuicio que procuraba subsanar. Sustanciada la nulidad, fue rechazada por la titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de Dolores con fecha 10/06/09. El Sr. Marino interpone recurso contra dicho fallo y el 29/10/09 la Cámara de Apelaciones Departamental – en fallo unánime de los Dres. Canale, Hankovits y Dabadie- hace lugar a la nulidad con efecto retroactivo a todo lo actuado desde fs. 27 (o sea desde el año 1996).-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresa además que la Dra. Canale votó en el expediente, no obstante haber tenido intervención su esposo el Dr. Luis Roncoroni, como letrado patrocinante del Sr. Amadeo Marino, -codemandado- en los autos "Banco Provincia c/ Berta Figueroa" y percibido sus honorarios en el mismo juicio en el que se regularon los del denunciante. Asevera que la Magistrada tenía conocimiento de la actuación de su esposo en aquellos autos, que fueron el punto de partida del posterior incidente de honorarios que iniciara. Tratándose de los mismos demandados en ambas actuaciones y de un mismo plexo litigioso, sostiene que la Dra. Canale no estaba eximida de las inhabilidades del art. 17, incs. 1 y 8 del Código Procesal, por lo que debió haber actuado conforme lo prevé el art. 30 del citado ordenamiento.-----

b.- Del análisis del incidente referido surge que uno de los codemandados, el señor Amadeo Marino pide la nulidad de las actuaciones, cuestionando las notificaciones que le fueron dirigidas a partir de la que pretende dar noticia de los honorarios regulados y de las actuaciones producidas con posterioridad (fs. 466/468). El planteo es contestado por el Dr. Rajoy, quien considera extemporánea la petición, solicitando que se rechace el requerimiento, toda vez que las cédulas cuestionadas fueron libradas al domicilio legalmente constituido (fs. 470/472). La jueza interviniente, Dra. Alicia Méndes de Macchi, con fecha 10 de junio de 2009, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad, por considerarlo extemporáneo y a su vez por haber sido el incidentista notificado en legal forma (fs. 476).-----

c.- Dicho decisorio fue apelado por el señor Marino, expresando agravios (fs. 483). Contestados los mismos, con fecha 29 de octubre de 2009, los jueces de la Cámara, resolvieron hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y declarar la nulidad de todo lo actuado desde fs. 27 (fs. 499/504). En el mentado fallo, quien votara en primer término, doctor Francisco Agustín Hankovits, luego de analizado el caso fundó su criterio de apartarse -por vía de excepción- del principio normado por el art. 42 del C.P.C.C., citando en aval de su postura doctrina y jurisprudencia. Para ello hizo hincapié en las especiales circunstancias de autos, toda vez que del expediente principal n° 42.933, surgen varios periodos de inactividad de las partes, existiendo además solicitudes de desparalización, lo que hace presumir que el

expediente no se encontraba en el casillero para ser visto. Agrega, ya refiriéndose al incidente, que el porcentaje más alto de presentaciones y debates se produjo entre el Banco acreedor y el Dr. Rajoy, vislumbrándose una casi nula actividad de la nuldicente. Así tanto el agotamiento del debate o su alongada inmovilización, poseen virtualidad suficiente para hacer presumir que las partes se han desentendido de la controversia que los vincula, y en tales condiciones el derecho de defensa en juicio veda extenderles los efectos de actos que han permanecido detenidos en el tiempo (art. 18 de la Const. Nacional, 42 y 135 inc. 7 del CPCC, CC0201 LP 108.595, sent. del 19/07/2007). Advierte que el inicio de la ejecución de honorarios constituye en pequeño una verdadera demanda a la que el legislador ha dotado de un procedimiento reglado en los arts. 175 a 187 del CPCC de manera genérica, que implica bilateralidad, garantía de defensa en juicio y concluye con el pertinente pronunciamiento judicial. En efecto, la iniciación del presente debió efectivamente notificarse en el domicilio real del ejecutado de modo de no afectar tales principios y derechos.-----

Dicho temperamento mereció la adhesión de sus dos colegas, Dras. Silvana Regina Canale y María Rosa. Dabadie.-----

d.- La parte ejecutante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 517/532), declarando la Alzada inadmisibile el remedio por no revestir el pronunciamiento carácter definitivo (fs. 533). Ante ello recurre en queja a la Suprema Corte de Justicia (fs. 585/592).-----

e.- Con fecha 1° de septiembre de 2010, el Supremo Tribunal Provincial, consideró que en tanto se declara la nulidad de todo lo actuado, ello proyecta sus efectos sobre la prescripción de la acción, por lo que reviste carácter de definitivo en los términos del art. 278 del CPCC resolviendo hacer lugar a la queja traída, declarando mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -----

f.- De lo expuesto "ut supra", aparece pristino que las cuestiones traídas a esta sede resultan de índole jurisdiccional, habiendo el quejoso utilizado los remedios que el rito establece. En definitiva, la denuncia trasluce el disenso con el criterio utilizado por los Jueces de Cámara al resolver el planteo de nulidad, tópico que salvo circunstancias extraordinarias --que no se



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

advierten en el caso-, resulta ajeno a la jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento.-----

g.- Respecto a la imputación dirigida contra la doctora Canale, es de destacar que de la misma denuncia surge que el marido de la nombrada dejó de actuar como letrado de una de las partes en el año 1996. De ello se desprende que tal circunstancia no resultaba impedimento para la intervención de la mencionada jueza. Por otra parte el quejoso, de haberlo considerado, pudo recurrir a la recusación, camino que optó por no recorrer.-----

III. - Corresponde abordar a continuación la denuncia formulada por la señora Mariela Zaldúa (expte. S.J. 90/10).-----

a.- Refiere que en los autos "Zaldúa, Mariela c/ González, Ramiro s/ Incidente de Régimen de Visitas en: Zaldúa Mariela c/ González, Ramiro s/ Divorcio. Expte. 7122/07" (Expediente Nro. 7505) en trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de Castelli, solicitó la suspensión preventiva del régimen de visitas concedido en autos al padre de sus dos hijas menores -el Dr. Ramiro González-, con motivo de la denuncia que por abuso sexual agravado por el vínculo efectuara contra el nombrado. Señala que respecto de su ex esposo el Dr. González, Fiscal Federal designado en el Departamento Judicial Dolores y Fiscal Federal a cargo de Unidad Funcional de Medio Ambiente con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramita la causa Nro. 19.324/2008 caratulada "Imputado: González, Ramiro. S/ Abuso deshonesto", por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 30, Secretaría N° 164 de la Ciudad Autónoma de Bs. As. Con motivo de la presentación referida, la Sra. Jueza de Castelli decretó una providencia cautelar temporaria, el día 30 de abril de 2008, que fue apelada por el demandado. Posteriormente, la Magistrada determinó la suspensión definitiva del Régimen de Visitas del padre de las menores, hasta tanto se dilucidara su responsabilidad penal en el delito cuya comisión se le imputaba. Su ex esposo apeló la medida cautelar dictada por la Jueza de Paz Letrada de Castelli, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, la que dictó sentencia el 9 de octubre de 2008 y revocó el pronunciamiento de la titular del Juzgado, argumentando que las menores no habían sido oídas previamente. Señala, además, que la Cámara falló sin oír a sus hijas y sin

dar intervención a la Asesora de Menores Departamental, incurriendo en el mismo vicio que dijo remediar. Afirma que la Cámara con su decisión –dispuso la instauración de un régimen de visitas provisorio asistido a favor del padre, sin requerir los dictámenes técnicos previos necesarios que lo tomen viable-, excedió las facultades acotadas de la segunda Instancia, incurriendo en abuso de poder. Omitió analizar y valorar los contenidos de la causa penal 19.324/2008 seguida a su ex esposo por abuso deshonesto y por ello piensa que se trató de un fallo corporativo, pronunciado con parcialidad e injusticia, violando del derecho de las menores y el suyo propio. Contra dicha resolución interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por la Cámara, arguyendo que no se trataba de sentencia definitiva. Ante ello recurrió en queja a la Suprema Corte de Justicia, que emitió sentencia el 18 de noviembre de 2009, rechazando la misma, por considerar que los pronunciamientos que versan sobre el Régimen de Visitas no revisten carácter definitivo. La Queja contenía el ataque a la violación de la doble instancia cometida por la Cámara, que la S. C. no trató, por lo que planteó recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que el mismo se encuentra pendiente de resolución.——

Posteriormente, la quejosa cuestiona la intervención en el caso de la Dra. María Rosa Dabadie. Manifiesta que la Cámara ordenó, luego de su fallo del día 09/10/08, remitir el expediente al Juzgado Civil y Comercial Nro. 4 de Dolores donde se desempeñaba como Auxiliar Letrada la Dra. María Marcela Meregoni, quien vive en aparente matrimonio con un integrante de la Policía Federal –Anibal Portas- que es custodio y chofer de su ex esposo. La Dra. Dabadie tiene íntima amistad con la nombrada funcionaria, que es su compañera habitual de viaje entre las localidades de Chascomús y Dolores, y que hoy se desempeña en la Cámara denunciada, siendo esa amistad anterior a que la Dra. Dabadie emitiera su sentencia del año 2008. Por lo que motivos de decoro y delicadeza debieron llevar a la Jueza a que se excusara de intervenir, pero no lo hizo.——

b.- Surge del análisis del Incidente de Régimen de Visitas, que ante la denuncia penal radicada por la señora Zaldúa contra su ex esposo, por presunto abuso deshonesto de sus



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

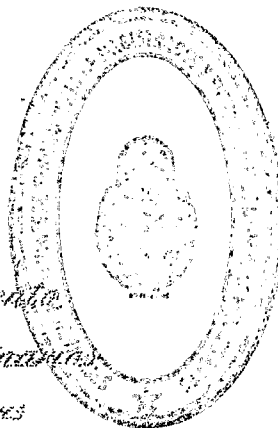
hijas, la Jueza de Paz de Castelli, Dra. Pascua suspendió el régimen de visitas existente a favor del padre, en principio provisoriamente y luego en forma definitiva hasta tanto se concluyan las actuaciones en trámite ante el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 835/839).-----

c.- Dicho auto fue apelado por el padre de las niñas, señor Rodrigo González, esgrimiendo violación del debido proceso judicial y su garantía de defensa en juicio, la falta de motivación del decisorio y la improcedencia de la prejudicialidad en el caso, solicitando se revoque dejando vigente el régimen de visitas que se homologara, o en su caso el que se determine en la instancia de revisión (fs. 846).-----

d.- La Alzada, se pronunció con el voto en primer término de la Dra. Dabadie, y la adhesión de sus colegas Dres. Canale y Hankovits. Advierte la Jueza preopinante que se está frente a la tramitación de una medida cautelar referida a la modificación del régimen de visitas, por la sospecha de abuso por parte del progenitor de las menores. A continuación analiza el alcance de la medida cautelar en las cuestiones de familia. Expresa que es particularmente traumática la revinculación que sigue a la prohibición de contacto con alguno de los padres, destacando lo difícil que resulta explicar a los hijos el porqué de las decisiones judiciales motivadas en la denuncia de uno de los progenitores. Esta reflexión adquiere relevancia ante un tipo de ilícito que presenta una mayúscula dificultad probatoria, de la que es un acabado ejemplo el abuso deshonesto. Agrega que en este tipo de medidas, los magistrados deben tener por demás presentes al tiempo de tomarlas las consecuencias que puedan conllevar, debiendo actuar con la mayor prudencia posible, teniendo en cuenta que confluyen dos derechos del niño, de naturaleza constitucional, en primer término el derecho a ser protegido contra el maltrato y abuso (arts. 19.1 y 19.2 de la C.D.N.) y en segundo término a no ser separado de sus padres (arts. 9.3 C.D.N.), manteniendo el contacto y la comunicación con ellos. Ambos derechos ostentan la misma jerarquía constitucional, por lo que debe estarse en cada caso a la prueba que se produzca y a la prudencia judicial. Seguidamente analiza la prejudicialidad en el proceso de familia, consignando que frente a la especificidad de los arts.

1101 a 1103 del Código Civil, no debe extenderse el régimen más allá del restringido campo de la reparación civil de la ilicitud aquiliana, por lo que no cabe duda que la sentencia que recaiga en el fuero penal, no constituye cuestión prejudicial. Abocada ya al contenido del auto cuestionado, considera que de las ocho carillas que contiene, siete se encuentran dedicadas a efectuar un racconto pomenorizado de lo acontecido, mientras que la restante porción - carilla y media- se refiere a las normas que deben cumplirse al sentenciar sobre la materia de menores, en pos del "interés superior del niño". Aduna, que vista con mayor profundidad la sentencia interlocutoria en crisis, se advierte que carece de conclusiones claras sobre cuestiones esenciales, que si bien ha precisado los presupuestos fácticos y las cuestiones esenciales de la litis, se ha limitado a su enunciación, no a su fundamentación como lo requiere el art. 163 inc. 1° del C.P.C.C., incurriendo así en notables falencias argumentales que impiden dar adecuada solución a la problemática traída. Además se ha violado el derecho de las menores a ser oídas.

Concluye que la magnitud de todos los vicios apuntados se enraiza en el marco excepcionalísimo que conforma la invalidez de oficio, proponiendo decretar la nulidad de oficio de la sentencia recurrida. A fin de no causar mayor efecto destructivo de la relación paterno filial, propone restablecer de modo mesurado y asistido el régimen de visitas, sugiriendo en forma inicial se efectúen dos encuentros semanales de dos horas cada uno, que previo informe del resultado de los encuentros por parte del especialista, podrían incrementarse de modo paulatino. Que los contactos se han de concretar en lugar público (plaza, parque, espacio cerrado con juguetero, cafetería, restaurante o similar), supervisado y asistido por un especialista de Departamento de Salud Integral del Consejo Nacional del Menor, Adolescencia y Familia, justificada por el domicilio que denunciara la Sra. Zaldúa. El eco inicial de la nulificación de un decisorio está constituido por el hecho que la causa habrá de ser desplazada de su juez natural, por lo que correspondería la intervención de otro Juez de Paz. No obstante la situación amerita apartarse del principio, en aras del interés superior del niño, dado que en la cabecera departamental se encuentra el representante promiscuo



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

especializado en la materia. Como se adelantara, con la adhesión de sus dos colegas, el Tribunal resolvió, desestimar la prejudicialidad instada, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, remitiendo los autos a conocimiento del Juez en lo Civil y Comercial en Turno de la cabecera departamental, disponiendo se cumpla por parte del nuevo magistrado con el régimen de visitas asistido fijado y con las medidas de prueba ordenadas (fs. 915/931).-----

e.- La Sra. Zaldúa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el fallo, declarando la Cámara su inadmisibilidad por no revestir la decisión el carácter de definitiva, en los términos de los arts. 278 y 296 del C.P.C.C.-----

f.- Ante ello la señora Zaldúa recurrió en queja a la Suprema Corte de Justicia. El Alto Tribunal con fecha 18 de noviembre de 2009, por mayoría, considerando que los pronunciamientos que versan sobre régimen de visitas no revisten carácter definitivo en los términos del art. 278 del C.P.C.C., rechazó la misma. La mayoría, consideró, que la decisión que declaró la nulidad del fallo de primera instancia y dispuso la realización de una serie de medidas de prueba, como así tomar contacto con las menores, y mientras tanto, restablecer las visitas de modo mesurado, asistido y supervisado resulta un pronunciamiento, conforme destacó la Cámara "...de naturaleza cautelar y por ende provisorio, sujeto a los avatares de los hechos (en el caso los informes del resultado de los encuentros por parte del especialista -v. fs. 928 vta.-...". "Que por ende, en el caso, no se advierten motivos excepcionales que permitan apartarse de la doctrina de esta Suprema Corte, ... por lo que se desestima la queja" (fs. 2/5 del Incidente de Revinculación).-----

g.- La Sra. Zaldúa interpuso recurso extraordinario federal contra dicho pronunciamiento. El 9 de junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría resolvió denegar el recurso federal interpuesto. El voto mayoritario expresa en los considerandos: "Lo mismo cabe decir de la denuncia de afectación del principio del interés superior del niño, que en autos depende en su configuración, de la estimación de los diversos elementos aportados en la causa y pendientes de producción. Esta Corte, al considerar inadmisibile el recurso extraordinario deducido ante sus estrados, no hizo más que estimar si el modo de resolver del a quo

colocaba al menor frente a un peligro irreparable, llegando a la respuesta negativa sobre la base de la valoración de las circunstancias particulares de la litis, en función que –por reglas ajenas a la vía intentada, y que no compromete de modo **directo e inmediato** la inteligencia del principio estatuido en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Ante el recurso de queja presentado en la Corte Suprema de la Nación, los autos fueron remitidos con fecha 9 de agosto de 2010.

h.- De lo consignado se desprende, sin mayor esfuerzo, que en el “sub examine” se intenta acudir a esta vía, para tratar discordancias con los enfoques jurídicos que dieron sustento a la decisión judicial tomada por los Jueces de Cámara, extremos que deben tener –y así ocurrió en el presente- natural remedio por las vías recursivas contempladas por las normas procesales.

i.- Finalmente el cuestionamiento efectuado a la doctora Dabadie, por su presunta amistad con la funcionaria del Juzgado que debía intervenir con posterioridad al fallo dictado, no constituye conducta irregular y por ende no corresponde su tratamiento en esta sede.

IV.- En definitiva como se adelantara, el intento de Enjuiciamiento ha quedado ceñido a un mero disenso con las valoraciones y el criterio sostenido en las decisiones jurisdiccionales. En tal inteligencia cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido, en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

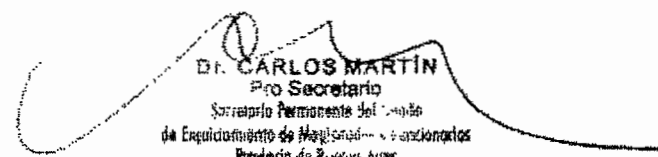
Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 15³⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí,
doy fe.-----


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

